



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

Q1 y Q2 manifestaron, que a las 21:00 horas del 3 de marzo de 2011, V1 de 13 años de edad, ingresó al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Mazatlán, Sinaloa, con inflamación en el testículo izquierdo, donde un médico especialista en Pediatría, después de valorarlo, ordenó que se le realizara un ultrasonido testicular, a fin de determinar si se trataba de un cuadro clínico de epididimitis o torsión testicular, indicándoles que se retiraran a su domicilio.

Sin embargo, a las 23:00 horas Q1 y Q2, llevaron nuevamente a V1 al citado nosocomio, toda vez que refirió fuerte dolor, siendo atendido por otros dos médicos, quienes integraron el diagnóstico de epididimitis, para lo cual le suministraron analgésicos, situación que según los quejosos, provocó que cediera el dolor en la víctima, agregando que fue dado de alta a las 01:30 horas del siguiente día. No obstante ello, alrededor de las 05:30 horas del 4 del mismo mes y año, V1 continuó con malestar, por lo que sus padres lo trasladaron al área de Urgencias del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara”, lugar en que el personal médico que lo atendió le suministró analgésicos, con los que disminuyeron los síntomas y fue dado de alta; sin embargo, los quejosos decidieron permanecer en ese sitio hasta que les fueron entregados los resultados del estudio del ultrasonido testicular.

Los resultados del estudio indicaron que V1 presentaba falta de vascularidad en el testículo izquierdo, es decir que tenía una torsión testicular; por ello, su padres nuevamente lo llevaron al servicio de Urgencias donde se solicitó interconsulta del servicio de Cirugía Pediátrica; así, el personal médico que los atendió explicó que el tratamiento a base de antibióticos que le había sido proporcionado al menor de edad fue inadecuado, situación que tuvo como consecuencia que se confundiera la sintomatología de la torsión testicular, padecimiento que debió atenderse a las 8 horas siguientes de haber iniciado, circunstancia que no ocurrió y que propició la extirpación del testículo afectado.

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2011, Q1 y Q2 presentaron queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional, donde se recibió el 18 del mismo mes y año, solicitándose el informe correspondiente a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, así como copia del expediente clínico de V1.

Sin embargo, el expediente clínico de V1 no fue remitido a este Organismo Nacional, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo clínico y en el servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara”, el 24 de mayo de 2011, AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, AR2, Jefe de Grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, Jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5,

Subdirector Administrativo, del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara”, del IMSS, respectivamente, en Mazatlán, Sinaloa, declararon su inexistencia. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/ 2011/3084/Q, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara”, en atención a las siguientes consideraciones:

El 3 de marzo de 2011, aproximadamente a las 23:40 horas, V1, menor de 13 años de edad, acudió al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, donde el personal médico que lo atendió le ordenó practicarse un ultrasonido testicular, mismo que se le realizó al siguiente día; asimismo, de la nota de atención médica de V1, de 4 de marzo de 2011, se observó que en esa fecha V1 se presentó para su atención médica en el citado nosocomio con antecedentes de dolor e inflamación en la región del testículo izquierdo desde 6 días antes.

Asimismo, refirió que el día anterior aumentó el dolor en la misma zona, por lo que acudió nuevamente al área de Urgencias Pediátrica del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara”, en donde se le indicó como plan de manejo un ultrasonido, reportando como diagnóstico una torcedura testicular izquierda; además, señaló que a la exploración física el paciente refirió dolor e inflamación en la zona afectada, por lo que el personal médico que lo atendió sugirió valoración por parte del servicio de Cirugía Pediátrica y exámenes preoperatorios.

Así las cosas, en la hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de 4 de marzo de 2011, el personal médico indicó como diagnóstico de V1 un cuadro clínico de escroto agudo y como operación proyectada, exploración inguinal izquierda de urgencia; además, en el registro de operación se estableció como hallazgo postoperatorio necrosis testicular izquierda secundaria a torsión; cirugía que se reportó sin complicación alguna, enviando la pieza al servicio de Patología.

Posteriormente, por razones de competencia, mediante el oficio número CEDH/VZS/DF/368, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, remitió a este Organismo Nacional la queja presentada por Q1 y Q2, así como copia de cuatro constancias médicas relacionadas con la atención médica que se le proporcionó a V1 en el Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, las cuales aunque fueron insuficientes para emitir una opinión médica sobre la atención brindada, sí permitieron tener conocimiento a este Organismo Nacional de los ingresos que la víctima tuvo al citado hospital.

Esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 2011, solicitó al entonces encargado del despacho de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe con relación a los hechos violatorios de Derechos Humanos, atribuidos por Q1 y Q2, a personal del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” de ese Instituto en Mazatlán, Sinaloa, así como copia del expediente clínico de V1.

Sin embargo, el Titular de la División de Atención a Quejas del IMSS, a través de los oficios número 09521746B0/8207 y número 09521746B0/8238, de 9 y 13 de junio de 2011, respectivamente, así como en el oficio número 09521746B0/15460BIS, de 10 de octubre del año en curso, se concretó a enviar copia de las acciones que se realizaron por el extravío de las constancias médicas que integraron el expediente clínico de V1 en el Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” de ese Instituto.

Por lo anterior, el 18 y 25 de octubre, así como el 1, 8, 15 y 22 de noviembre de 2011, personal de este Organismo Nacional, en reuniones sostenidas con servidores públicos del IMSS, en las oficinas de esta Comisión Nacional, requirió nuevamente que se entregara toda la información relacionada con el caso de V1, toda vez que se había recibido solamente un informe general, sin contar con la copia del expediente clínico de la víctima; situación que los servidores públicos del IMSS manifestaron que realizarían las gestiones pertinentes y en su oportunidad lo harían llegar.

En este sentido, el Titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS envió a este Organismo Nacional copia del acta circunstanciada por extravío de nota médico paciente, elaborada a las 14:00 horas del 1 de junio de 2011, por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, AR2, Jefe de Grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, Jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, Subdirector Administrativo, del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en la que se indicó que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Archivo Clínico y en el Servicio de Urgencias de las notas médicas de la atención proporcionada a V1 el 3 de marzo de 2011, precisando que las mismas no habían sido encontradas.

Además, en dicha acta asentaron que el padre de V1 era trabajador del IMSS, adscrito al Centro de Seguridad Social de la Subdelegación Mazatlán, y que su esposa era asistente médico de turno nocturno del servicio de Urgencias, por lo que resultaba incongruente que en dicho nosocomio no se encontraron las notas médicas del menor de edad y si obraran en poder de los quejosos.

Aunado a lo anterior, se advirtió que con motivo del extravío del expediente en cita el IMSS presentó denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, dando inicio a la averiguación previa Número 1, en la que de igual forma se hizo énfasis en que Q1 y Q2 son trabajadores de ese Instituto y que era incongruente que ellos contaran con copias de algunas de las notas médicas y el expediente clínico no haya sido localizado en el multicitado hospital.

En este sentido, por tanto, es importante destacar que uno de los elementos fundamentales para garantizar el derecho a la protección de la salud se traduce en recibir atención oportuna y eficaz para el tratamiento y prevención de las enfermedades, por lo que la existencia del expediente clínico, el cual se encuentra integrado por documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, resulta de gran importancia para tener constancia tanto de la atención médica que se otorgó a los pacientes, así como de sus antecedentes, además de ser una medida preventiva ante una eventual reclamación del paciente.

Su inadecuado manejo ha sido preocupación permanente de este Organismo Nacional, ya que en reiteradas ocasiones se han observado omisiones en el cumplimiento del numeral 5.1, de la NOM-168-SSA1-1998 Del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico, y que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esa obligación; por cuanto hace al personal que presta sus servicios en los mismos.

Asimismo, causó especial preocupación a este Organismo Nacional el hecho de que posterior a la presentación de la queja de Q1 y Q2, personal del IMSS, hubiese levantado un acta circunstanciada por extravío de nota médico paciente suscrita por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, AR2, Jefe de Grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, Jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, Subdirector Administrativo, del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, presentado una denuncia penal y una vista al Órgano Interno de Control con motivo de los hechos, haciendo énfasis en que los padres de V1 son trabajadores del IMSS, y que resultaba incongruente que ellos tuvieran algunas notas médicas y el expediente no estuviera en el multicitado nosocomio, y tal pareciera que los quejosos son responsables del extravío del mismo, cuando en realidad los responsables de la guarda y custodia son los servidores públicos que lo tenían bajo resguardo, quienes deben de tomar todas las medidas para lograr ese fin.

Lo anterior permitió presumir que personal del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, ocultó información y/o documentación a la que en algún momento tuvieron acceso al no entregar copia de todas las constancias que integraron el expediente clínico de V1 a este Organismo Nacional, que hubiera permitido investigar sobre violaciones a los Derechos Humanos atribuidas a personal médico de ese nosocomio, derivadas de la atención médica proporcionada a V1.

Además, este Organismo Nacional advirtió que en el acta de hechos de 1 de junio de 2011, las autoridades que la firmaron, esto es AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, AR2, Jefe de Grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, Jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, Subdirector Administrativo, del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, no precisaron en qué calidad la suscribieron, ni tampoco hicieron referencia los registros existentes consultados que permitieran conocer quién tuvo bajo su resguardo el expediente clínico de V1 en el momento en que las constancias médicas se extraviaron.

Tampoco obró constancia alguna que permitiera acreditar que personal del IMSS le haya indicado a V1 la necesidad de ser atendido por los servicios de Psicología y/o Psiquiatría respectivos, a fin de brindarle en forma oportuna y adecuada la atención que requeriría, sobre todo si se considera que el agravio generado en la víctima representó en su anatomía una extirpación de su testículo izquierdo.

Por lo expuesto, el personal del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, vulneró el derecho a la protección de la salud.

Tampoco pasó desapercibido para este Organismo Nacional el hecho de que con la pérdida del expediente clínico se puso en riesgo el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la información, datos y documentos que integran el expediente clínico, son estrictamente confidenciales.

Por lo anterior, se recomendó que se repare el daño a V1, a sus familiares o a quien tenga mejor derecho a ello; que se repare el daño ocasionado a V1, a través de los tratamientos psicológico y de rehabilitación necesarios, además de brindar a V1 el tratamiento médico que requiera y que permita en medida de lo posible restablecer su salud física; que se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado; que se emita una circular dirigida al personal médico y administrativo del Hospital General de Zona Número 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas; que se giren sus instrucciones para que los servidores públicos del IMSS adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen, con motivo de la atención médica que brindan, se conserven y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados; que se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, y que se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la PGR.

RECOMENDACIÓN No. 89 /2011

SOBRE EL CASO DE LA PÉRDIDA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DE V1, EN EL HOSPITAL GENERAL DE ZONA NO. 3 “DR. HÉCTOR GONZÁLEZ GUEVARA” DEL IMSS EN SINALOA.

México, D.F., a 16 de diciembre de 2011.

**MTRO. DANIEL KARAM TOUMEH DIRECTOR
GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL**

Distinguido señor director:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/1/2011/3084/Q, relacionados con el caso de V1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS

Q1 y Q2 manifestaron, que a las 21:00 horas del 3 de marzo de 2011, V1 de 13 años de edad, ingresó al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Mazatlán, Sinaloa, con inflamación en el testículo izquierdo, donde un médico especialista en Pediatría, después de valorarlo físicamente, ordenó que se le realizara un ultrasonido

testicular, a fin de determinar si se trataba de un cuadro clínico de epididimitis o torsión testicular, indicándoles que se retiraran a su domicilio.

Sin embargo, a las 23:00 horas Q1 y Q2, llevaron nuevamente a V1 al citado nosocomio, toda vez que refirió fuerte dolor, siendo atendido en esa ocasión por otros dos médicos, uno especialista en Pediatría y otro en Cirugía, quienes se limitaron a explorarlo físicamente e integraron el diagnóstico de epididimitis, para lo cual le suministraron analgésicos, situación que según los quejosos, provocó que cediera el dolor en la víctima, agregando que fue dado de alta a las 01:30 horas del siguiente día.

No obstante ello, alrededor de las 05:30 horas del 4 del mismo mes y año, V1 continuó con malestar, por lo que sus padres lo trasladaron al área de Urgencias del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, lugar en que el personal médico que lo atendió le suministró analgésicos, con los que disminuyeron los síntomas y fue dado de alta; sin embargo, los quejosos decidieron permanecer en ese sitio hasta que les fueron entregados los resultados del estudio del ultrasonido testicular que le había sido practicado a V1.

Los resultados del citado estudio indicaron que V1 presentaba falta de vascularidad en el testículo izquierdo, es decir que tenía una torsión testicular; por ello, su padres nuevamente lo llevaron al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, donde se solicitó interconsulta del servicio de Cirugía Pediátrica; así, el personal médico que los atendió explicó que el tratamiento a base de antibióticos que le había sido proporcionado previamente al menor de edad fue inadecuado, situación que tuvo como consecuencia que se confundiera la sintomatología de la torsión testicular, padecimiento que debió atenderse a las 8 horas siguientes de haber iniciado, circunstancia que no ocurrió y que propició la extirpación del testículo afectado.

Por lo anterior, el 15 de marzo de 2011, Q1 y Q2 presentaron queja en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la cual fue turnada en razón de competencia a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se recibió el 18 del mismo mes y año, solicitándose el informe correspondiente a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS, así como copia del expediente clínico de V1.

Sin embargo, el expediente clínico de V1 no fue remitido a este organismo nacional, toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el archivo clínico y en el servicio de Urgencias del Hospital General de Zona No.3 “Dr. Héctor González Guevara”, el 24 de mayo de 2011, AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, y AR2, jefe de grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, subdirector administrativo, del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, del IMSS, respectivamente, en Mazatlán, Sinaloa, declararon su inexistencia.

II. EVIDENCIAS

A. Queja presentada por Q1 y Q2, el 15 de marzo de 2011, ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la cual por razón de competencia, se remitió a este organismo nacional el 18 del mismo mes y año, y a la que se anexaron diversas copias fotostáticas que se generaron con motivo de la atención médica que V1 recibió en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, de las que destacaron:

1. Hoja de estudio y resultado de ultrasonido testicular practicado a V1, el 4 de marzo de 2011.
2. Nota de atención médica de V1, elaborada por personal del área de Urgencias, a las 10:36 horas del 4 de marzo de 2011.
3. Hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de V1, elaborada el 4 de marzo de 2011.
4. Nota de egreso de V1, elaborada el 7 de marzo de 2011 por un médico pediatra.

B. Oficio No. 09521746B0/8207, de 9 de junio de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas del IMSS, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

1. Hoja del servicio de Urgencias, en la que constó que V1 ingresó al Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, a las 23:40 horas del 3 de marzo de 2011.
2. Nota médica y de prescripción de V1, elaborada por personal del servicio de Cirugía Pediátrica del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, a las 08:47 horas del 23 de marzo de 2011.
3. Nota médica y de prescripción de V1, elaborada por personal adscrito al servicio de Urología, a las 08:09 horas del 29 de marzo de 2011.
4. Oficio No. 2605042151 de 24 de mayo de 2011, firmado por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, del IMSS en Mazatlán, Sinaloa.
5. Acta circunstanciada por extravío de nota médico paciente, elaborada a las 14:00 horas del 1 de junio de 2011, por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica, AR2, jefe de Grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, subdirector Administrativo, todos del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, del IMSS, sin que precisaran con qué calidad suscribieron la misma.

C. Oficio No. 09521746B0/8238, de 13 de junio de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

1. Oficio No. 2605042151 de 7 de junio de 2011, suscrito por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, el cual fue dirigido a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto en Culiacán, Sinaloa, con copia al encargado del despacho del Órgano Interno de Control en el IMSS, en la citada entidad federativa.

2. Memorandum interno de 9 de junio de 2011, elaborado por AR1, encargado

provisional de la Dirección Médica del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, y dirigido al personal adscrito a ese nosocomio, a través del cual hizo de su conocimiento la legislación relacionada con el expediente clínico que tienen la obligación de observar.

D. Oficio No. 09521746B0/014313, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, al que anexó diversa documentación de la que destacó:

1. Copia de la denuncia de hechos formulada por una servidora pública adscrita a la Delegación Estatal del IMSS en Sinaloa ante el agente del Ministerio Público de la Federación con sede en Mazatlán, en dicha entidad federativa, con sello de recibido a las 13:45 horas de 7 de septiembre de 2011.

2. Oficio No. 26900140100/119/2011, de 12 de septiembre de 2011, suscrito por el jefe Delegacional de Servicios Jurídicos del IMSS, en Culiacán, Sinaloa, y dirigido a la coordinadora de Atención y Orientación al Derechohabiente de ese Instituto, a través del cual le informó que con motivo del extravío y/o sustracción del expediente clínico de V1 se presentó denuncia de hechos, misma que se radicó como averiguación previa No.1.

E. Oficio No. 09521746B0/15460BIS, de 10 de octubre de 2011, firmado por el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS, mediante el cual informó a este organismo nacional que con motivo de los hechos se inició la queja médica número NC331-10-2011.

I. Actas circunstanciadas de 18 y 25 de octubre; así como del 1, 8, 15 y 22 de noviembre de 2011, en las que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar las gestiones realizadas con servidores públicos del IMSS, en las que se les solicitó información con relación a los hechos expuestos en la queja y remitieran a este organismo nacional, copia del expediente clínico de V1 generado con motivo de la atención médica que se le proporcionó en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” de ese Instituto en Mazatlán, Sinaloa.

J. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2011, en la que personal de este organismo nacional hizo constar la entrevista telefónica sostenida con Q1, quien señaló que las constancias médicas que obraron en su poder y en el de Q2 las obtuvieron en razón de que las mismas les fueron proporcionadas por el Departamento de Trabajo Social del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, a fin

de que se les otorgara licencia con goce de sueldo por tres días cuando V1 estuvo delicado de su estado de salud.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 3 y 4 de marzo de 2011, V1 ingresó en cuatro ocasiones, por presentar dolor en el testículo izquierdo, al Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, donde le suministraron analgésicos; posteriormente, le realizaron un ultrasonido testicular y le diagnosticaron falta de vascularidad en el testículo izquierdo, situación que sugirió que se trataba de una torsión testicular izquierda, quedando como única opción la extirpación del órgano afectado; de acuerdo al dicho de Q1 y Q2, tal circunstancia se debió a la inadecuada atención médica que se proporcionó a V1 en el citado nosocomio, lo que motivó que el 15 de marzo de 2011 presentaran queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, la cual fue turnada a este organismo nacional el 18 de ese mismo mes y año.

Por ello, esta Comisión Nacional, con la finalidad de investigar posibles violaciones a derechos humanos, solicitó copia del expediente clínico de V1, a la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS; pero, de la información que el subdirector de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, proporcionó a través del oficio No. 09521746B0/8207/11, de 9 de junio del presente año, se anexaron únicamente las notas médicas y de prescripción de V1, elaboradas el 23 y 29 de marzo de 2011 por personal adscrito a los servicios de Cirugía Pediátrica y de Urología del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS.

Además, se advirtió que las notas médicas que integraron el expediente clínico de V1, elaborado en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, con motivo de la atención médica otorgada a V1, no fueron encontradas e incluso, el 24 de mayo de 2011, AR1, encargado provisional de la Dirección Médica y AR2, jefe de grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Peditra (sic), y AR5, subdirector administrativo, del mencionado nosocomio, respectivamente, levantaron una acta precisamente declarando dicha situación.

Asimismo, se recibieron los oficios No. 09521746B0/014313 y 09521746B0/15460BIS de 12 de septiembre y 10 de octubre de 2011, en los que se informó a este organismo nacional que debido al extravío del expediente clínico de V1 en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” se presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Mazatlán, Sinaloa, dando origen a la averiguación previa No. 1, la cual se encontraba en integración y, por otra parte, indicó que también se integró una queja médica, cuyo resultado será sometido a consideración de la Comisión Bipartita de Atención al Derechohabiente del Consejo Técnico del IMSS.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en múltiples pronunciamientos, ha sido enfática en señalar la necesidad de que las instituciones públicas de salud, capaciten a su personal médico en el manejo adecuado del expediente clínico, en términos de lo que

establece la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, la cual describe la obligación de los mencionados prestadores de servicios médicos para integrarlo y conservarlo, y que además las citadas instituciones de salud serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esa obligación por cuanto hace al personal que presta sus servicios en las mismas.

En este orden de ideas, el hecho de que personal del IMSS, mediante acta de 1 de junio de 2011, haya declarado que después de realizar una búsqueda exhaustiva en el Archivo Clínico y en el Servicio de Urgencias, que las notas médicas que se encontraban relacionadas con la atención médica que se le proporcionò a V1, en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, fueron extraviadas o substraídas de los citados servicios, y que solamente enviara a esta Comisión Nacional la hoja del servicio de Urgencias, así como dos notas médicas y de prescripción de 3, 23 y 29 de marzo de 2011, elaboradas por servidores públicos del citado hospital, además de mostrar una falta de respeto a la cultura de la legalidad en un tema tan delicado como lo es el historial médico de un paciente, tuvo como consecuencia que los peritos médicos forenses de este organismo nacional no contaran con todos los elementos técnicos que permitieran emitir una opinión sobre la atención proporcionada a V1, para determinar la relación causa-efecto de la extirpación del testículo izquierdo.

En este sentido, el presente pronunciamiento, por tanto, pretende destacar el hecho de que la pérdida de las notas médicas que integran un expediente clínico, por servidores públicos que prestan sus servicios en centros de atención médica y que tienen la obligación de custodiar las mismas, constituye en sí misma, una violación al derecho a la protección de la salud de los pacientes. Por lo que, atendiendo al interés superior de las víctimas de violaciones a derechos humanos, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, recogido por los instrumentos internacionales en la materia, y con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta recomendación se emite favoreciendo la mayor protección que en derecho proceda a la víctima.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3084/Q, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de V1, atribuibles a servidores públicos adscritos al Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, en atención a las siguientes consideraciones:

El 3 de marzo de 2011, aproximadamente a las 23:40 horas, V1, menor de 13 años de edad, acudió al servicio de Urgencias del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, donde el personal médico que lo atendió le ordenó practicarse un ultrasonido testicular, mismo que se le realizó al siguiente día.

Ahora bien, de la lectura de la nota de atención médica de V1, elaborada por personal del área de Urgencias del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, de 4 de marzo de 2011, se observò que en esa fecha V1 se presentó para su

atención médica en el citado nosocomio con antecedentes de dolor e inflamación en la región del testículo izquierdo desde 6 días antes.

Asimismo, refirió que el día anterior aumentó el dolor en la misma zona, por lo que acudió nuevamente al área de Urgencias Pediátrica del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara”, del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, en donde se le indicó como plan de manejo un ultrasonido, reportando como diagnóstico una torcedura testicular izquierda; además, señaló que a la exploración física el paciente refirió dolor e inflamación en la zona afectada, por lo que el personal médico que lo atendió sugirió valoración por parte del servicio de Cirugía Pediátrica y exámenes preoperatorios.

Así las cosas, en la hoja de autorización, solicitud y registro de intervención quirúrgica de 4 de marzo de 2011, el personal médico indicó como diagnóstico de V1 un cuadro clínico de escroto agudo y como operación proyectada, exploración inguinal izquierda de urgencia; además, en el registro de operación se estableció como hallazgo postoperatorio necrosis testicular izquierda secundaria a torsión; cirugía que se reportó sin complicación alguna, enviando la pieza al servicio de Patología.

En ese orden de ideas, de la nota de egreso de V1, se advirtió que el 7 de marzo de 2011 V1 fue dado de alta del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara ” del IMSS, precisando que al menor de edad se le había realizado una orquitectomía izquierda, es decir una extirpación, así como una orquidopexis derecha, esto es una reparación, ambas en los testículos; precisando que el testículo izquierdo se encontró necrosado y torcido, y que la operación resultó con sangrado mínimo y sin complicaciones, por lo que su pronóstico hacía la mejoría era favorable, precisándole que era necesario que posteriormente acudiera a una cita con el servicio de Consulta Externa Pediátrica.

Al respecto, es importante señalar, que la literatura médica indica que una torsión testicular es considerada como urgencia pediátrica urológica y por tanto, el paciente que la presente debe de ser hospitalizado y estar en reposo absoluto, situaciones que según el dicho de los quejosos no ocurrieron en el presente caso; además, el personal médico que atendió a la víctima debió solicitar de inmediato un ultrasonido y, en caso de no contar con ello, referirlo a otro hospital para su realización y no enviarlo a su domicilio, en tres ocasiones para que hasta las 12:50 horas del 4 de marzo de 2011, esto es, casi 16 horas después, fuera intervenido quirúrgicamente.

Posteriormente, por razones de competencia, mediante el oficio No. CEDH/VZS/DF/368, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, remitió a este organismo nacional la queja presentada por Q1 y Q2, el 15 de marzo de 2011, así como copia de cuatro constancias médicas relacionadas con la atención médica que se le proporcionó a V1 en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, las cuales aunque fueron insuficientes para emitir una opinión médica sobre la atención brindada, sí permitieron tener conocimiento a este organismo nacional de los ingresos que la víctima tuvo al citado hospital.

En esa tesitura, esta Comisión Nacional, el 16 de mayo de 2011, solicitó al entonces

encargado del despacho de la Coordinación de Atención a Quejas y Orientación al Derechohabiente del IMSS un informe en relación a los hechos violatorios de derechos humanos, atribuidos por Q1 y Q2, a personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” de ese Instituto en Mazatlán, Sinaloa, así como copia del expediente clínico de V1.

Sin embargo, el titular de la División de Atención a Quejas del IMSS, a través de los oficio No. 09521746B0/8207 y No. 09521746B0/8238, de 9 y 13 de junio de 2011, respectivamente, así como en el oficio No. 09521746B0/15460BIS, de 10 de octubre del año en curso, se concretó a enviar copia de las acciones que se realizaron por el extravío de las constancias médicas que integraron el expediente clínico de V1 en el Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” de ese Instituto.

Por lo anterior, el 18 y 25 de octubre, así como el 1, 8, 15 y 22 de noviembre de 2011, personal de este organismo nacional, en reuniones sostenidas con servidores públicos del IMSS, en las oficinas de esta Comisión Nacional, requirió nuevamente que se entregara toda la información relacionada con el caso de V1, toda vez que se había recibido solamente un informe general, sin contar con la copia del expediente clínico de la víctima; situación que los servidores públicos del IMSS manifestaron que realizarían las gestiones pertinentes y en su oportunidad lo harían llegar.

No obstante ello, ya no se remitió ninguna constancia más aparte de las notas médicas que integraron el expediente de V1, y que fueron señaladas en los párrafos anteriores, lo cual permitió evidenciar, por una parte que, efectivamente, V1 presentó una urgencia médica pediátrica y por otra que el personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, no encontró el expediente clínico de V1.

En este sentido, el titular de la División de Atención a Quejas CNDH del IMSS envió a este organismo nacional copia del acta circunstanciada por extravío de nota médico paciente, elaborada a las 14:00 horas del 1 de junio de 2011, AR1, encargado provisional de la Dirección Médica y AR2, jefe de grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, subdirector administrativo, del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en la que se realizó una búsqueda exhaustiva en el Archivo Clínico y en el Servicio de Urgencias de las notas médicas de la atención proporcionada a V1 el 3 de marzo de 2011, precisando que las mismas no habían sido encontradas.

Además, en dicha acta asentaron que el padre de V1 era trabajador del IMSS, adscrito al Centro de Seguridad Social de la Subdelegación Mazatlán, y que su esposa era asistente médico de turno nocturno del servicio de Urgencias, por lo que resultaba incongruente que en dicho nosocomio no se encontraron las notas médicas del menor de edad y si obraran en poder de los quejosos.

Por otra parte, AR1, encargado provisional de la dirección médica del referido nosocomio, en su oficio No. 2605042151 de 7 de junio de 2011, le informó a la Coordinación de Atención y Orientación al Derechohabiente del IMSS en Culiacán, Sinaloa, sobre el

extravío del expediente de V1, precisando que se trató de localizar a Q1 para que acudiera al hospital y proporcionara copias de las notas médicas que él anexó en su queja, pero no fue posible localizarlo; situación que además fue hecha del conocimiento del Órgano Interno de Control en esa institución para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, se advirtió que con motivo del extravío del expediente en cita el IMSS presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, dando inicio a la averiguación previa No.1, en la que de igual forma se hizo énfasis en que Q1 y Q2 son trabajadores de ese Instituto y que era incongruente que ellos contaran con copias de algunas de las notas médicas y el expediente clínico no haya sido localizado en el multicitado hospital.

En este sentido, por tanto, es importante destacar que uno de los elementos fundamentales para garantizar el derecho a la protección de la salud se traduce en recibir atención oportuna y eficaz para el tratamiento y prevención de las enfermedades, por lo que la existencia del expediente clínico, el cual se encuentra integrado por documentos escritos, gráficos e imagenológicos o de cualquier otra índole, resulta de gran importancia para tener constancia tanto de la atención médica que se otorgó a los pacientes, así como de sus antecedentes, además de ser una medida preventiva ante una eventual reclamación del paciente.

Como se señaló al inicio de este capítulo, su inadecuado manejo ha sido preocupación permanente de este organismo nacional, ya que en reiteradas ocasiones se han observado omisiones en el cumplimiento del numeral 5.1, de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico, el cual establece que los prestadores de servicios médicos están obligados a integrar y conservar el expediente clínico, y que los establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esa obligación; por cuanto hace al personal que presta sus servicios en los mismos; precisamente, en las recomendaciones 27/2011 y 37/2011, emitidas el 24 de mayo y el 24 de junio del presente año, respectivamente, se observó ese hecho.

En la sentencia del caso *“Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”*, de 22 de noviembre de 2007, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, en el numeral 68, la relevancia del expediente médico adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza. Pronunciamiento que resulta de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anterior, para este organismo nacional existieron evidencias de un manejo

inadecuado del expediente clínico de V1, atribuible a personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, que presumiblemente hace pensar en que los demás documentos que integraron ese expediente clínico de V1, fueron extraviados por servidores públicos de ese hospital, omitiéndose con ello cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 77, Bis 9, fracción V, de la Ley General de Salud, 32; 134 del, Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y 2, fracción IX, 6, 8, Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que en su parte conducente establecen que la calidad de los servicios prestados deben de considerar al menos la integración de expedientes clínicos, en los que se deberá dejar constancia sobre todos los servicios y atenciones proporcionados a los pacientes, además de que los mismos sólo serán manejados por personal médico autorizado y resguardados de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Asimismo, causó especial preocupación a este organismo nacional el hecho de que posterior a la presentación de la queja de Q1 y Q2, personal del IMSS, hubiese levantado un acta circunstanciada por extravío de nota médico paciente suscrita por AR1, encargado provisional de la Dirección Médica y AR2, jefe de grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, subdirector administrativo, del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, presentado una denuncia penal y una vista al Órgano Interno de Control con motivo de los hechos, haciendo énfasis en que los padres de V1 son trabajadores del IMSS, y que resultaba incongruente que ellos tuvieran algunas notas médicas y el expediente no estuviera en el multicitado nosocomio, y tal pareciera que los quejosos son responsables del extravío del mismo, cuando en realidad los responsables de la guarda y custodia son los servidores públicos que lo tenían bajo resguardo, quienes deben de tomar todas las medidas para lograr ese fin.

Lo anterior permitió presumir que personal del Hospital General de Zona No.3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, ocultó información y/o documentación a la que en algún momento tuvieron acceso al no entregar copia de todas las constancias que integraron el expediente clínico de V1 a este organismo nacional, que hubiera permitido investigar sobre violaciones a derechos humanos atribuidas a personal médico de ese nosocomio, derivadas de la atención médica proporcionada a V1.

Además, este organismo nacional advirtió que en el acta de hechos de 1 de junio de 2011, las autoridades que la firmaron, esto es AR1, encargado provisional de la Dirección Médica y AR2, jefe de grupo de Sistema de Información Médico Operativo, AR3, jefe de Trabajo Social, AR4, JDC Pediatra (sic), y AR5, subdirector administrativo, del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, no precisaron en qué calidad la suscribieron, ni tampoco hicieron referencia los registros existentes consultados que permitieran conocer quién tuvo bajo su resguardo el expediente clínico de V1 en el momento en que las constancias médicas se extraviaron.

Tampoco obró constancia alguna que permitiera acreditar que personal del IMSS le haya indicado a V1 la necesidad de ser atendido por los servicios de Psicología y/o Psiquiatría

respectivos, a fin de brindarle en forma oportuna y adecuada la atención que requeriría, sobre todo si se considera que el agravio generado en la víctima representó en su anatomía una extirpación de su testículo izquierdo.

Por lo expuesto, el personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, vulnero el derecho a la protección de la salud en agravio de V1, contenido en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción III; 32, 33, 37, fracción II y 51, de la Ley General de Salud; 32, 48 y 134, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, así como el contenido de la NOM-168-SSA1-1998, del Expediente Clínico.

Igualmente, el personal del Hospital General de Zona No.3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS, en Mazatlán, Sinaloa, no observó las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, los artículos 25.1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 12.1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratifican el contenido del artículo 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

De la misma manera, el personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, incurrió en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracciones I, V, XIX, XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, así como custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tengan bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

Específicamente, la fracción XIX, de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece que los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; asimismo, para el cumplimiento de dicha obligación, el servidor

público debe permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones, y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado; obligaciones que en el presente caso no fueron cumplidas por el personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa.

Ahora bien, es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

En este sentido, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirma que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

Es importante mencionar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente, el personal adscrito al Hospital General de Zona No. 3 del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, debió conservar el expediente clínico de la víctima, que permitiera acreditar la calidad de la atención médica que se otorgó a V1.

Además, no pasó desapercibido para este organismo nacional el hecho de que con la pérdida del expediente clínico se puso en riesgo el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que la información, datos y documentos que integran el expediente clínico, son estrictamente confidenciales.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2, y 9, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública

debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

De igual forma, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, además de formularse la denuncia de hechos respectiva ante el agente del Ministerio Público de la Federación en contra del personal del Hospital General de Zona No. 3 "Dr. Héctor González Guevara" del IMSS en Mazatlán, Sinaloa.

Cabe señalar que no es impedimento para lo anterior que exista un procedimiento administrativo y una averiguación previa iniciadas con motivo de los hechos, ya que este organismo nacional presentará la queja y la denuncia correspondientes para los efectos, entre otros, previstos en el artículo 73, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor director general del Instituto Mexicano del Seguro Social, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a V1, a sus familiares o a quien tenga mejor derecho a ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal del Hospital General de Zona No. 3 "Dr. Héctor González Guevara" del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, involucrado en los hechos, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se repare el daño ocasionado a V1, a través de los tratamientos psicológico y de rehabilitación necesarios, que permitan restablecer su salud emocional a como se encontraba previo a la violación a derechos humanos, además de brindar a V1, el tratamiento médico que requiera y que permita en medida de lo posible restablecer su salud física, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que en los hospitales de ese Instituto a su cargo, especialmente en el Hospital General de Zona No. 3 "Dr. Héctor González Guevara" del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud; esto con el objetivo de evitar actos como los que dieron origen al presente pronunciamiento y , envíe a esta

Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico y administrativo del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional

QUINTA. Gire sus instrucciones para que los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expediente clínicos que generen, con motivo de la atención médica que brindan, se conserven y se vigile continuamente que los mismos se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en contra del personal del Hospital General de Zona No. 3 “Dr. Héctor González Guevara” del IMSS en Mazatlán, Sinaloa, involucrado en los hechos de la presente recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

SÉPTIMA. Se colabore debidamente en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de la República, por tratarse de servidores públicos federales involucrados, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA